

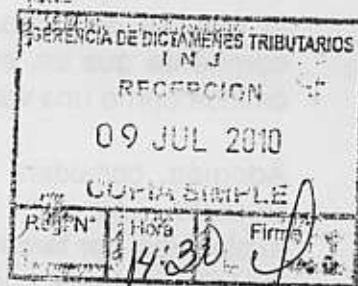
H. 0208.10.283000

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

CARTA N.º 076 -2010-SUNAT/200000

Lima, 09 JUL 2010

Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente



Ref. : Carta GL/029-10/GL

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual su Despacho señala que los titulares de actividades mineras suscriben contratos con distintos contratistas para que éstos realicen trabajos especializados de exploración, desarrollo y explotación en concesiones mineras de propiedad de dichos titulares.

En los referidos contratos, los titulares de la actividad minera se comprometen a realizar el pago a favor de los contratistas por los servicios prestados y a proporcionarles explosivos sin transferencia de propiedad, asumiendo el titular minero el costo de dichos explosivos, los que son utilizados exclusivamente en su propia producción de bienes destinados a operaciones gravadas y/o exportaciones.

Agrega que, en todos los casos en que se proporcionan tales explosivos, el valor de éstos no es incluido en la facturación que presentan los contratistas por los servicios prestados, sin perjuicio de que para efectos de control, se indique de manera referencial en liquidaciones previas; porque justamente los explosivos son entregados por el titular de actividad minera para el propio uso de éste y no en calidad de venta.

Al respecto, indica que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley del IGV e ISC, la transferencia de explosivos descrita no califica como venta de bienes, toda vez que la misma no ha sido realizada a título oneroso; ni como retiro de bienes gravado, en razón que se trata de un retiro de bienes para ser consumido por la propia empresa para la realización de operaciones gravadas. Además, manifiesta que al no efectuarse una venta de explosivos, su valor es considerado como costo de producción.



Adicionalmente, sostiene que los titulares de la actividad minera proporcionan los explosivos al contratista al amparo de lo dispuesto en el artículo 1773° del Código Civil, según el cual los materiales necesarios para la ejecución de una obra deben ser proporcionados por el comitente, salvo costumbre o pacto distinto, regulándose de esta manera un supuesto de entrega de bienes que no implica una transferencia de dominio de los mismos, pues la finalidad de dicha entrega es el empleo de los bienes en beneficio de la obra que se realiza para el comitente.

Asimismo, estima que al supuesto materia de consulta le resulta de aplicación el criterio expuesto en el Informe N.° 082-2006-SUNAT/2B0000, según el cual la entrega de combustibles a los contratistas de obra, proporcionados por el comitente que es, en consecuencia, el consumidor directo de los mismos, no califica como una venta para efectos del IGV.

Además, considera que es necesario tener en cuenta que el artículo 4° del Decreto Ley N.° 25707 prohíbe expresamente la comercialización de explosivos por terceros, pudiendo efectuar dicha comercialización únicamente los fabricantes y, por excepción prevista en el artículo 6° de dicho Decreto Ley, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, su Despacho solicita se le indique si la entrega de explosivos efectuada por los titulares de las actividades mineras a los contratistas mineros que se obligan a realizar trabajos especializados de exploración, desarrollo y explotación en concesiones mineras de propiedad de dichos titulares, constituye o no una transferencia de dominio (venta) para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, entendemos que el objeto de su consulta es que se le confirme que la operación descrita en los párrafos precedentes se encuentra enmarcada en un contrato de obra y que, por lo tanto, la entrega de explosivos realizada no califica como una transferencia de propiedad de bienes.

En principio, cabe indicar que no es posible establecer a priori y vía la absolución de una consulta si en el supuesto planteado se configura o no un contrato de obra, por cuanto resulta necesario analizar y evaluar los términos específicos del contrato conjuntamente con los medios probatorios que sustenten la operación.

Asimismo, cabe anotar que aun cuando se celebre un contrato de obra, igualmente deberá analizarse en cada caso los términos contractuales pactados y los medios probatorios involucrados en la operación a fin de establecer si la entrega de bienes realizada configura o no una transferencia de propiedad y si ésta es realizada a título gratuito u oneroso.



En efecto, debe tenerse en cuenta que en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 05475-4-2003, ante una situación similar, dicho órgano efectuó un análisis de las diversas cláusulas del contrato para concluir que la entrega de bienes a la contratista configuraba una venta de bienes⁽¹⁾.

Igualmente, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07718-3-2007 dicho Tribunal tomó en consideración tanto el contrato suscrito por las partes como las liquidaciones y facturas emitidas para arribar a la conclusión que la entrega de explosivos se había efectuado a título oneroso.

Como puede apreciarse, mediante la absolución de una consulta no puede determinarse la naturaleza de la relación jurídica descrita ni de sus prestaciones, por cuanto ello requiere el análisis de cada situación particular.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO ZÚÑIGA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

abc

¹ En dicha Resolución, el Tribunal Fiscal sostiene que "(...) el contrato es analizado de manera integral, considerando todas las cláusulas pactadas entre las partes, a efecto de dilucidar las obligaciones contraídas por cada parte (...)".